

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA

Armenia, quince (15) de diciembre de dos mil veinte (2020).

Ref.: Proceso Ejecutivo Hipotecario N° 2020-00535-00.

De acuerdo con lo reglado por los num. 1° y 2°, inc. 2° art. 90 del C.G.P., el Despacho inadmitirá la demanda promovida por BANCOLOMBIA S.A., contra DIEGO FERNANDO TORO RAMÍREZ, por los siguientes defectos:

- 1.- Es menester precisar la calenda a partir de la cual se producen los réditos moratorios respecto de los instalamentos, ya que se cobran desde la data de exigibilidad de cada cuota adeudada, sin que ello consulte las reglas que rigen el causamiento de esos rubros.
- 2.- Es menester incorporar el plan de pagos o tabla de amortización de la obligación contenida en el pagaré N° 90000010093, para efectos de determinar si la financiación adelantada, especialmente en cuanto a réditos remuneratorios, se encuentra ajustada a derecho, siendo que los pedimentos deben ajustarse a lo establecido en tal documento. Esto, sin que pueda tomarse como tal los instrumentos suministrados (fls.135 a 137 del paginario virtual), ya que ellos no arrojan datos precisos en torno a los puntos a constatarse.
- 3.- Es necesario establecer con exactitud el día en que incurrió en mora el deudor, ya que en la tabla introducida en el hecho 1°, se indica que ello se originó el 4 de agosto de esta anualidad, mientras que en el suceso 1.4, se aduce que tal evento ocurrió el 4 de agosto del año anterior. Deberá adecuarse la información.
- 4.- Las direcciones físicas como digital de la entidad demandante no coinciden con las inscritas en el pertinente certificado de existencia y representación legal.

En consecuencia, se otorgará a la entidad crediticia actora el término de 5 días, con el objetivo de que rectifique las denotadas faltas, so pena de que se rechace el escrito introductorio.

De conformidad con lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA**,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda por las faltas expuestas con antelación.



SEGUNDO: CONCEDER al organismo rogante el término de 5 días para que rectifique las anotadas falencias, so pena de rechazo.

TERCERO: RECONOCER personería para actuar a la firma MEJÍA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS S.A.S., identificada con Nit. 805.017.300-1, como endosataria en procuración del ente postulante. Ello, según las potestades conferidas.

CUARTO: AUTORIZAR como dependientes judiciales a HERYN BURBANO SABOGAL, identificado con C.C. N° 16.830.259 y T.P. N° 251.072 del C.S. de la J., a CÉSAR AUGUSTO BORRERO OSPINA, identificado con C.C. N° 94.528.586 y T.P. N° 116.141 del C.S. de la J., y a ELIANA ALEJANDRA FRANCO LLANOS, identificada con C.C. N° 1.094. 897.921 y T.P. N° 276.494 del C.S. de la J.

Se anota que las gestiones que desarrollen los delegados deberán surtirse a través de medios electrónicos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LUIS CARLOS VILLARREAL RODRÍGUEZ
JUEZ

PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR FIJACION EN ESTADO DEL 16 DE DICIEMBRE DE 2020. SECRETARIA

Firmado Por:

LUIS CARLOS VILLAREAL RODRIGUEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 004 CIVIL MUNICIPAL ARMENIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**15be7c60653ce3eaf9e02c9c458547cabf674e8d94ce191a8c43ec636110d
4ab**

Documento generado en 14/12/2020 11:02:24 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>